

Cobertura Medica Temporaria

JURISPRUDENCIA

Cobertura médica temporaria

Se confirma la sentencia que

garantiza la continuidad de la afiliación en el plan contratado sin la aplicación de valor diferencial pues debe otorgarse primacía al derecho a la vida y a la preservación de la integridad psíquico-física, que están protegidos por artículos constitucionales y tratados internacionales.

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2015. Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto

por la demandada a fs. 73/73 vta. (concedido en relación a fs. 74), contra la resolución de fs. 64/66, que fuera fundado a fs.

88/94vta., cuyo traslado se encuentra contestado a fs. 135/138, y oída la Sra. Defensora Oficial a fs. 140/142, y

CONSIDERANDO: I. El señor Juez otorgó la medida cautelar requerida por el señor E.M.H., por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad I.M.H., y ordenó a OSDE que reincorporara a la niña en el plan en que se encuentra afiliado su padre (3-310), y se abstuviera de cobrar una cuota extraordinaria con fundamento en la patología preexistente que ella presenta, hasta el dictado de la cuestión de fondo, con costas. Esta decisión se encuentra apelada por la demandada, quien -en lo sustancial- sostiene la ausencia de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Asimismo, arguye que debió valorizar la ?preexistencia? sin apartarse del ordenamiento legal a fin de establecer la cuota que debía abonarse por tal concepto (v. memorial de agravios a fs. 88/94vta.). II. En los términos en los cuales la cuestión se encuentra expuesta, es conveniente señalar -en primer lugar- que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (conf. Fallos: 302:1284, 324:3569). También ha sostenido que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (conf. Fallos: 316:479). Asimismo, y a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Ley Suprema), el Alto Tribunal ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (conf. Fallos 321:1684, 323:1339, 324:3569). En este orden de ideas, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuanto al reconocimiento del derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental (conf. art. 12.1). III. En base al plexo normativo citado, este Tribunal considera que si bien no cabe someter a revisión judicial el juicio de conveniencia que al respecto efectúe la obra social, sí toca a los tribunales pronunciarse en cuanto a su razonabilidad y legalidad. No resulta ajeno al examen que se efectúa -a los fines de la decisión de la cuestión controvertida- que los padres de la menor tomaron conocimiento de la patología y su grave estado al momento del nacimiento de I.M., que debió ser sometida a una intervención quirúrgica a los tres días de vida, que tiene programada otra cirugía pues padece de una cardiopatía congénita y que los médicos que vienen asistiéndola en el transcurso de estos 3 meses de vida son prestadores de OSDE. Si bien no es posible que se constriña a la empresa de medicina prepaga a contratar contra su voluntad, median en el sub lite especiales y peculiares circunstancias que particularizan el conflicto planteado y demandan una solución similar a las adoptadas por el Tribunal en anteriores oportunidades (conf. causas 1265/02 del 1.10.02, 2686/03 del 22.4.03, 1452/02 del 21.8.03, 7404/01 del 28.12.06). Corresponde recordar que con la sanción de la ley 26.682 y del decreto Reglamentario 1993/2011 se otorgó a las E.M.P. la facultad de rescindir el contrato por falseamiento en la declaración jurada previa comunicación fehaciente al usuario, lo cierto es que no puede perderse de vista que en el caso que nos ocupa -y sin perjuicio de que ?a posteriori? mediante la adecuada producción de la prueba se logre discernir si lo sostenido por la demandada resulta correcto-, la entidad de la patología que padece la niña y la urgente necesidad de que realice un tratamiento médico, hacen verosímil el reclamo impetrado. Ello así, negar la afiliación de I.M.H. resultaría violatorio al derecho a la salud garantizado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales pues es manifiestamente insostenible que esté en condiciones de obtener cobertura en una empresa de medicina prepaga diferente o en otra obra social, si habida cuenta de sus condiciones particulares, su afiliación fue condicionada al pago de una cuota exorbitante en función de la patología que presenta por la propia empresa a la cual pertenece como beneficiario su padre, configurándose de esta manera el peligro en la demora con la incertidumbre que le puede generar a sus padres saber que la niña no va obtener cobertura médica alguna. IV. Por tales razones, este Tribunal considera que las circunstancias excepcionales que especifican la presente causa imponen una solución particular, que concilie las razones alegadas por ambas partes involucradas, y que asegure la valía del resultado de la intervención judicial, otorgando primacía al derecho a la vida y a la preservación de la integridad psíquico-física, protegidos por los artículos 25, inc. 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12, inc. 1 y 2,

ap. d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; conf. Sala 2, doctr. causa 3912 del 20.8.2002). Vale recordar, en este orden de ideas, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que frente al derecho a la vida, los restantes valores siempre tienen carácter instrumental (Fallos 323:3229). En este sentido, el argumento de la recurrente no se compadece con el requisito de la debida atención que exigen los pactos internacionales, ni con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha dado preeminencia a la relación establecida entre el afiliado y la obra social a los fines de mantener la afiliación pagando la cuota correspondiente (cfr. Fallos: 324:677 y V. 1389. XXXVIII. ?V., W. J. c/ Obra Social de empleados de Comercio y Actividades Civiles s/ sumarísimo?, del 2/12/04). Pues bien, considerando la índole y trascendencia de los derechos en juego, corresponde que la demandada garantice la continuidad de su afiliación en el plan contratado sin la aplicación de valor diferencial alguno por patología pre-existente, al menos hasta que se produzca la prueba ofrecida y posteriormente se dicte sentencia definitiva en la causa. Por los fundamentos expuestos, el Tribunal RESUELVE: confirmar la resolución apelada. Teniendo en cuenta la particularidad de la presente causa, las costas se imponen en el orden causado. El Dr. Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN). Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes y a la señora Defensora Oficial, oportunamente publíquese y devuélvase. Graciela Medina Ricardo Gustavo Recondo. Correlaciones: G., J. S. c/CIMESA s/acción de amparo - Cám. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza - 2ª - 06/08/2013 R., M. T. c/Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo - Corte Sup. Just. Tucumán -26/12/2012 004336E